REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada y en haber ejecutado labores no retribuidas, [redacted] incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 222/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que rechazó el medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva planteado, acogió la demanda y condenó a [redacted], [redacted] y a los sucesores de [redacted], [redacted] y Feliz

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Ezequiel [redacted] y su esposa [redacted], al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de [redacted], por concepto de los trabajos realizados y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual se revocó la decisión impugnada y se rechazó la demanda inicial; asimismo, se rechazó el recurso de apelación incidental.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00353, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, y dispuso su envío ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

la cual dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036, de fecha 24 de febrero 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, interpuesto, el primero de forma principal por señores los [redacted] y [redacted], y el segundo, incoado de manera incidental por el Sr. [redacted], ambos contra la sentencia Núm. 222/2017 dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 29 de agosto del 2017, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Revoca la sentencia de primer grado declarando la inexistencia del contrato de trabajo entre los señores [redacted] y [redacted], el Sr. [redacted], por este último no probar la prestación de servicios personal a los recurrentes, en consecuencia, en cuanto a esto se rechaza la demanda en dimisión por trabajo realizado y no pagado y daños y perjuicios, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento "(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la

causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y contradicción de motivos y del dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo

punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

10. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098 de fecha 29 de marzo de 2019 modificó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"15. Que existe depositada en el expediente las actas de primer grado que contienen el testimonio de los señores [redacted] y de [redacted], testificando el primero ([redacted]): "Yo estuve trabajando con él", (con el demandante) en "Villa Verde", "en la construcción: poniendo blocks y empañetando y ahí se paró la obra". Que eran "unos apartamentos", y "no sabe el nombre del propietario", que "duró 4 años trabajando para esa persona" y trabajó en 4 obras, "el primero le hizo unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado y otra construcción más que fue donde no le pagaron". Que, como se puede evidenciar en este testimonio, dicho testigo no es concluyente, pues siquiera sabe para quien trabajaba el señor [redacted], ni su nombre, tampoco indica cuanto debía pagar el dueño de la obra o cuanto quedó debiendo ni como lo sabía. Que en relación al señor [redacted], su testimonio tampoco es concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para LUIS, sin indicar que Luis, declara que trabajó para LUIS en "unos apartamentos los estaba haciendo, pero no los llegó a terminar", por tanto, mal podría tratarse de trabajo realizado y no pagado, sino llegó a terminar lo

que alega estaba haciendo. Además afirma que "se enfermó el dueño de la casa y nos pararon, pasaron par de meses y no nos llamaban", lo que indica que dicho testigo estaba involucrado también en la obra lo que si bien no le perjudica, si lo hace el hecho de que afirma al preguntársele "si tiene conocimiento si le pagaron", contestó: "No, porque si le hubieran pagado a él, entonces nos hubiese pagado a nosotros", lo que constituye una valoración de un supuesto, no un hecho de conocimiento personal que, como testigo, vio o escuchó. (…) 17.-Que ante la falta de prueba del demandante primigenio hoy recurrido haber realizado un trabajo a los demandantes primigenios hoy recurridos y no le fue pagado, es obvio que las pretensiones del señor [redacted], carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos y falta de base legal" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación realizado contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00353 de fecha 28 de abril de 2021 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"12. En la especie, para fallar como lo hizo, la corte a qua se fundamentó en que el testimonio rendido por [redacted] no fue concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para Luis, este no indicó qué Luis, por lo tanto, no podría tratarse de trabajo realizado y no pagado al no llegar a terminar lo que alega estaba haciendo; sin embargo, esta Tercera Sala al verificar las declaraciones rendidas por el precitado testigo ha podido comprobar que más adelante este sí fue concluyente respecto de la persona en beneficio de la cual prestó el alegado servicio, pues se verifica lo siguiente: "¿En cuántas obras trabajó el dte., para el señor [redacted]? Le hizo una casa y ahí mismo le hizo 3 apartamentos, terminaron la loseta, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon", de ahí

puede extraerse perfectamente que hizo alusión a uno de los recurridos y que el motivo por el cual no pudo terminar los trabajos que realizaba se debió a que estos fueron detenidos; en tal sentido y en vista de que para formar su determinación los jueces del fondo desnaturalización las precitadas declaraciones, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás argumentos que persiguen anular la determinación sobre que no se probó la prestación del servicio alegado y subsecuentemente haber realizado un trabajo" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036 de fecha 24 de febrero de 2023, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"16. Aporta además el demandante original, actual recurrido, el acta de audiencia que en fecha 05 de abril del 2016 celebrara el tribunal de primer grado, donde comparecieron en calidad de testigos los señores [redacted] y [redacted], quienes a seguidas de prestar el juramento de ley entre otras cosas declararon de manera individual lo siguiente: "¿conoce al demandante? Si. ¿Qué relación los une? Yo estuve trabajando con él. ¿para quién trabajaba el dte.? Trabaje con él en Villa Verde. La construcción, poniendo block y empañetando y ahí se paró la obra. ¿Qué tipo de construcción era que hacía el demandante? Unos apartamentos. ¿Sabe quién era el propietario de esos apartamentos? R. No. ¿Aparte de la casa, el hizo alguna otra construcción? Si, al lado, apartamentos para alquilar. ¿Qué tiempo tenía trabajando para esa persona? Como 4 años."
17. Las declaraciones dadas por ambos testigos no serán tomadas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas, incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus

servicios personales para los recurrentes, el señor [redacted] afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando y el señor [redacted] dice que trabajaba para el señor Luis" (sic).

13. En el caso de que se trata, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expresa lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa. 13- La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como corte de envío, al dictar su sentencia 655-2023-SSEN-036, incurrió en un error garrafal toda vez que desnaturaliza las declaraciones de los testigos ofrecidos en el informativo, lo que evidentemente otorga un sentido distinto a los hechos acontecidos al que realmente tienen. Iniciamos con el numeral 17, página 13 de dicha sentencia, textualmente dice: "Las declaraciones dadas por ambos testigos no serán tomadas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas, incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus servicios

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

personales para los recurrentes, el señor [redacted] afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando y el señor [redacted], dice que trabajaba para el señor Luis". Sin embargo, la Corte de Trabajo de Santo Domingo no expresa de manera explícita por qué dichas declaraciones resultan imprecisas e incoherentes a los fines de establecer si el reclamante prestó sus servicios personales para los recurrentes; y solo se circunscribe a decir que: [redacted], afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando; y [redacted], que trabajaba para el señor Luis. Debemos aclarar que en toda la geografía nacional y particularmente en la Región Este, "Luis" puede ser nombre o patronímico, en el caso que nos ocupa "Luis", es un apellido; además que la Corte no logró interpretar en el sentido más amplio de las declaraciones, pues argüir que el reclamante [redacted], no prestó servicios personales a los recurrentes [redacted], continuador jurídico y [redacted], esposa del fenecido [redacted], empleador, y por vía de consecuencia sobre ellos recae la calidad de empleador, y a su vez responsable de responder sus obligaciones. No entendemos cómo la honorable Corte, pudo formarse una convicción para darle un sentido distinto a los hechos acontecidos con tan solo analizar una respuesta de las tantas dadas por el testigo [redacted]. Para desmontar tan errado análisis orquestado por la honorable Corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, vamos a transcribir una por una las 11 respuestas lógicamente con las 11 preguntas dadas y hechas en el plenario producto del testimonio rendido por el señor [redacted]. P1.- ¿Conoce usted al demandante? R.- Si P2.- ¿Qué relación los une? R.- Yo estuve trabajando con él. P3.- ¿Para quién trabajaba el dte?? R.- Trabajé con él, en Villa Verde. P4.- ¿Tipo de trabajo del dte?? R.- La Construcción, poniendo blocks y empañetando y ahí se paró la obra. P5.- ¿Qué tipo de construcción hacía el dte?? R.- Unos apartamentos. P6.- ¿Sabe quién era el propietario de esos apartamentos? R.- No. P7.- ¿Qué fue lo primero que hizo

el señor Andrés? R.- comenzó desde abajo poniendo blocks, empañetando y faltaba nada más los pisos. P8.- A parte de la casa, ¿él hizo alguna otra construcción? R.- Sí, al lado apartamentos para alquilar. P9.- ¿Qué tiempo tenía trabajando para esa persona? R.- Como 4 años. P10.- ¿Cuántas obras el dte? ¿Trabajo con esa persona? R.- 04 obras. P11.- ¿Las puedes mencionar? El primero le hizo unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado, y otra construcción más que fue donde no le pagaron. Tomando cuatro preguntas y sus correspondientes respuestas de la exposición del testigo [redacted], las preguntas 5 y 8, el tipo de construcción que hacía el demandante unos apartamentos e hizo otra construcción al lado. Si analizamos las respuestas de las preguntas 10 y 11, las cuales son precisas y coherentes cuando expresa el testigo que el demandante trabajó en 4 obras, la primera unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado, y otra construcción más que fue donde no le pagaron. Después de analizar las respuestas de las preguntas 5, 8, 10 y 11, del testimonio del señor [redacted], se observa claramente que ciertamente existió un contrato de trabajo entre el señor [redacted], y el finado [redacted], representado por sus herederos tiene que responder por su pasivo y activo, y en el mismo orden la esposa tiene que responder por el pasivo de la comunidad legal de bienes hasta que se demuestre lo contrario. Mientras que las declaraciones del testigo [redacted], son las siguientes: P1.- ¿Conoce usted al demandante? R.- Sí. P2- ¿Qué relación lo une con el demandante? De trabajo. P3- ¿Sabe para quién trabaja? R.- Para el señor Luis. P4.- ¿Tipo de trabajo del demandante para el señor Luis? Estaba construyendo unos apartamentos, pero no los llego a terminar. P5.- ¿El demandado tiene alguna deuda pendiente con usted? R.- Si, al no haberle pagado a él no me ha podido pagar a mí. P6.- ¿En cuántas obras trabajó el demandante con el señor [redacted]? R.- Le hizo una casa y ahí mismo le hizo tres (3) apartamentos, terminaron las losetas, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon por par de meses y no

nos llamaron. P7.- ¿Qué tiempo tenía el demandante trabajando? R.- Tenía cuatro años trabajando con ese señor. P8.- ¿Pero solamente esas obras el demandante hizo para ese señor? R.- Para el sí, cuando eso el solo trabajaba ahí. P9.- ¿Tiene conocimiento si le pagaron al demandante? R.- No, porque si le hubieran pagado a él entonces nos hubiesen pagado a nosotros. P10.- ¿Hasta el momento el demandado le debe dinero a usted? R.- Sí. También la Corte refiere que estas declaraciones no serán tomadas en cuenta, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas e incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus servicios personales para los recurrentes. Que las respuestas dadas por el testigo, [redacted], dejan en tela de juicio el análisis de la honorable Corte al dictar la sentencia de marras, pues las mismas son precisas y coherentes, al señalar a favor de quién se prestó el servicio, y en cuántas obras le prestó sus servicios, ver preguntas 3, 4, 6 y 7, tomadas del acta de audiencia de fecha 5 de abril del 2016 ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. Es claro que ese testimonio que la Corte de Trabajo de Santo Domingo, no pudo apreciar como bueno y válido para determinar que ciertamente existió un contrato de trabajo y una prestación de servicios a los demandados hoy recurrentes de parte del demandante [redacted], y al fallar como lo hizo desnaturalizo las declaraciones de ambos testigos y consecuentemente los hechos de la causa, por lo que, su sentencia 655-2023-SSEN-036 de fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), debe ser casada, por haber desnaturalizado las pruebas para decidir el fondo del asunto y dejando su sentencia sin base legal. SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal 14 .- Que la sentencia hoy atacada por vía de casación carece de base legal en virtud que la Corte de envío señala en el numeral 19 de la página 13, de su sentencia 655-2023-SSEN-036 de fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023): "Que la parte demandante original, actual recurrente no aportoó al proceso medio de prueba fehaciente y/o suficiente que le permita a esta Corte determinar y dar por establecido que prestó sus servicios

personales a los recurrentes para así presumir a su favor la existencia de un contrato de trabajo en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo." Como se observa, la Corte de envío está diciendo en el anterior motivo que el demandante [redacted], no aportó prueba suficiente que le permita a la Corte, determinar el contrato de trabajo entre el demandante y los demandados e incluso invoca el artículo 15 del Código de Trabajo. Con este criterio se viola el referido artículo, ya que establece: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado." Nos preguntamos, el demandante original acaso no presentó sus pruebas, como lo fue el informativo testimonial a cargo de los señores [redacted] y [redacted], y corroboradas con pruebas escritas las cuales no fueron refutadas por los demandados en ningún grado. La corte hizo gárgaras con las pruebas presentadas por el demandante, solo se percataron de ellas para declarar que las mismas no eran suficientes ni fehacientes las relativas a las pruebas escritas; y que eran imprecisas e incoherentes, las relativas al informativo testimonial, dejando sin pruebas al demandante, al no realizar el menor análisis lógico de las mismas; cómo es posible que la Corte para formarse su convicción o juicio descartara los recibos por ser manuscritos, cuando ni sopesan el concepto, cantidad ni el por qué el demandante firmaba los mismos; y avocarse a edificarse con una sola pregunta y respuesta de cada una de las declaraciones del informativo testimonial. Honorables magistrados dichas pruebas, los recibos en ningún momento la parte originalmente demandada cuestionó ni mucho menos se opuso a las fotocopias de los mismos; incurriendo la corte en falta de base legal al dictar su fallo, por lo que, su sentencia debe ser casada. Además, los jueces de fondo al dictar su fallo en la sentencia número 655-2023-SSEN-036 de fecha

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), omitieron de manera parcial para poder dar su fallo como lo hicieron, la calidad de los demandados. Decimos que la Corte omitió al motivar su sentencia la calidad de los demandados, también incurrió en una exposición incompleta de los hechos de la causa. Al observar los numerales 13 y 15 conforman parte de los escasos motivos de su sentencia y además los ordinales 1, 2 y 3 del dispositivo de su sentencia 655-2023-SSEN-036 de fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), veremos de manera clara que existe una exposición incompleta de los hechos de la causa, es decir, al motivar el fallo al fondo solo figura en esos motivos una sola respuesta y una pregunta de las declaraciones dadas por el testigo [redacted]. Al ver el numeral 17, página 13 de dicha sentencia, dice: "Las declaraciones dadas por ambos testigos no serán tomadas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas, incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus servicios personales para los recurrentes, el señor [redacted] afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando y el señor [redacted], dice que trabajaba para el señor Luis". Como se puede observar honorables magistrados, la Corte solo transcribe una sola respuesta de las tantas dadas por [redacted]; sin embargo, la Corte debió exponer todas las preguntas y respuestas correspondientes al testimonio ofrecido por el testigo [redacted], o por lo menos un resumen. Cómo la corte puede explicar que ella se formara una convicción para dictar el fallo como lo hizo; si esa misma Corte, no hizo una exposición completa de los hechos al motivar su sentencia, cómo pudo fallar de la manera que lo hizo. Además, es justo resaltar que en ningunos de los imprecisos y pocos motivos con los cuales la Corte de envío basó su fallo no hizo la exposición como debió hacerla de las declaraciones del testimonio del testigo [redacted], quien declara: P6.- ¿En cuántas obras trabajó el demandante con el señor [redacted]? R .- Le hizo una casa y ahí mismo le hizo

tres (3) apartamentos, terminaron las losetas, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon por par de meses y no nos llamaron. Realizando un simple análisis de esta respuesta podemos colegir que el testigo se refiere a [redacted], como lo afirma él, al decir se enfermó el dueño de la casa, se deduce que lo conocía muy bien; tal virtud como se observa que los jueces de fondo para formar su determinación desnaturalizaron las declaraciones dadas por los testigos, la sentencia de marras debe ser casada. También dejaron sin base legal al no hacer una exposición completa de los hechos de la causa y omitir la calidad de los demandados originales, señores [redacted], heredero de [redacted], y [redacted], esposa. En tres de los pocos e imprecisos motivos para dictar su fallo omitió la calidad de heredero de [redacted], y la de esposa de [redacted], todo eso para formar su determinación de fallar de la forma que la honorable Corte lo hizo, dejando su sentencia carente de base legal, por lo que también debe ser casada. Y sin embargo en el numeral 15 de la página 12 de su sentencia dice: "Que a los fines de demostrar sus alegatos el reclamante depositó fotocopias de varios recibos que datan de los maños 2010 y 2011, los cuales consisten en datos manuscritos que a juicio de esta corte no constituyen un medio de prueba suficiente y fehaciente a los fines de demostrar la prestación de servicios de parte del señor [redacted], a favor de los señores FÉLIX EZEQUIEL [redacted] Y [redacted], y quienes han interpuesto el recurso de apelación y niegan la existencia del vínculo contractual, dichos recibos no contienen sello ni firma alguna de los demandaos, que permitan a esta Corte establecer que fueron emitidos por estos." No hay que hacer un análisis profundo para darnos cuenta que ese motivo de la honorable Corte, que no solo incurre en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa al descartar también las pruebas escritas depositadas por el demandante [redacted]. Siendo así como lo hizo, la Corte ha dictado una sentencia sin base legal. Motivos Vagos: La Corte al dictar su fallo lo basa en motivos vagos e

imprecisos; ya que no hizo una exposición completa de los hechos de la causa. En el expediente hay depositado 6 recibos que se detallan a continuación: a.- Recibo de fecha 23-1-2010, por la suma de 803,000.00, por concepto de adelanto de mano de obras (construcción), entregado por [redacted] ([redacted], dueño de la obra); b.- Recibo de fecha 20-2-2010, por la suma de 2,000.00, por concepto adelanto construcción, entregado por [redacted]; c.- Recibo s/n de fecha 04-03-2010 por la suma de 78,000.00, por concepto adelanto, entregado por [redacted].; d.- Recibo s/n de fecha 29-09-2010 por la suma de 35,000.00, por concepto adelanto construcción, entregado por [redacted].; e.- Recibo de fecha 29-12-2010, por la suma de 100,000.00, por concepto de mano de obras construcción, entregado por el dueño de la obra [redacted] ([redacted]); f.- Recibo de fecha 15-1-2011, por la suma de 40,000.00, por concepto de mano de obra de construcción, entregado por [redacted] ([redacted]) dueño de la obra. La Corte yerra al descartar las pruebas escritas, como son los recibos inmediatamente descritos depositados en el expediente en cuestión, siendo así como lo hizo la corte, ha fallado una sentencia sin base legal. ¿Por qué? Porque en ningún momento del litigio los recurrentes han negado esos recibos, que el señor [redacted], depositó como parte de sus pruebas para reclamar su trabajo realizado y no pagado por los herederos y esposa del señor [redacted], quienes no negaron esos recibos en ninguna de las jurisdicciones acudidas, ni tampoco lo arguyeron en ninguno de sus escritos o instancias, no entendemos cómo la corte blandeo esa espada para cercenar las pruebas de un trabajador que reclama su salario producto de su trabajo, creemos que en un buen derecho la corte, no podía descartar esos recibos bajo ningún alegato, si la otra parte no se opuso a esas pruebas, la corte debió acogerla como buena y válida. Por lo que, la referida sentencia deberá ser casada de pleno derecho en ese aspecto" (sic).

15. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto anular la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos al momento de evaluar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], ofrecidas en audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, y determinar que en la especie no existió relación de naturaleza laboral, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.